



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **PASCAL JEAN MOLINEAUX** contra **COLPENSIONES – PORVENIR S.A.** radicado bajo el número **2022-126**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **PASCAL JEAN MOLINEAUX** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

TERCERO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CLARA INÉS VICTORIA LARA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.032.368.373 y portadora de la Tarjeta Profesional número 333.963 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **JESÚS ÁLVARO ASTAIZA LÓPEZ** contra **COLPENSIONES – PORVENIR S.A.** radicado bajo el número **2022-128**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 872

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JESÚS ÁLVARO ASTAIZA LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

TERCERO: NOTIFICAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 7.688.723 y portador de la Tarjeta Profesional número 149.100 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **JULIETH VÉLEZ SALAZAR** contra **ADECCO COLOMBIA S.A – PROIMPO S.A.S.** radicado bajo el número **2022-121**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 421

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Deberá cuantificar cada una de sus pretensiones, indicando de manera detallada, específica e individualizada el monto al que ascendería cada uno de los rubros solicitados, estableciendo de manera concreta cada uno de ellos y el salario utilizado para calcular cada una de sus pretensiones.
 - b. Respecto de la pretensión 5, deberá indicar el monto al que ascendería su pedimento especificando base a utilizar.
 - c. Respecto de la pretensión contenida en el numeral 8, relativa el reconocimiento y pago de la indemnización, es preciso que indique de manera clara y detallada el monto de su pretensión al momento de impetrar la acción.
2. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá presentar una liquidación clara y detallada cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que reclama reintegro e indexación, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MILENA SALAZAR VILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 67.007.661 y portador de la Tarjeta Profesional número 341.216 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **ANA RUTH TORRES BRAVO** contra **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.** radicado bajo el número **2022-122**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 422

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:

1. En los hechos primero y octavo se indican dos situaciones diferentes, referente a la calidad que ostenta el causante **JESÚS FECHAS CÓRDOBA**. Lo cual deberá aclarar, toda vez que esto cambia las pretensiones de la demanda.
2. En el caso que el causante **JESÚS FECHAS CÓRDOBA**, al momento de su deceso se encontraba pensionado deberá allegar acto administrativo que demuestre su dicho.

Por otra parte, en el acápite de pruebas documentales que se aporta en un folio registro civil de defunción del causante, documento que no es allegado, pues el que se aporta es un “certificado de defunción antecedente para el registro civil” por lo que es necesario que sea aportado el documento enunciado en la demanda.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

2

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.929.297 y portador de la Tarjeta Profesional número 148.850 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por las señoras **MARÍA DARNEYI SALGAR GARCÉS** y la menor **JULIANA NAVAS SARRIA** representada legalmente por **GENNY FERNANDA SARRIA CAMPO** contra **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2022-123**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 423

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. En la pretensión contenida en el numeral **SEGUNDO** Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.446.433 y portador de la Tarjeta Profesional número 161.759 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **LUDIBIA GRUESO BERMÚDEZ** contra **PORVENIR S.A.** radicado bajo el número **2022-125**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 424

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. En el hecho décimo cuarto, además de los supuestos facticos, el apoderado de la demandante relata apreciaciones jurídicas, dicha apreciación deberá ser retirada de los hechos y estar incluida en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
 - b. Lo indicado en el décimo quinto no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que se limita a formular consideraciones y/o apreciaciones jurídicas, siendo entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos al artículo en cita, o en su defecto los traslade al acápite de razones de derecho.

Por otra parte, en el acápite de fundamentos de derecho no se encuentra ajustada a las exigencias del numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. por lo cual, deberá corregir la normativa expuesta, toda vez que no corresponde a lo narrado en los hechos y solicitado en las pretensiones.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a las demandadas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **GENER OBREGÓN IZAJAR**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.839.726 y portador de la Tarjeta Profesional número 186.026 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **LUIS CARLOS CAICEDO LOAIZA** contra **COLPENSIONES** radicado bajo el número **2022-127**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 425

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. así.
 - a. Deberá aclarar las pretensiones **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA** en el sentido de nombrar que sociedad, se le debe declarar pagar la pensión de invalidez.
 - b. Deberá concretar la pretensión del numeral 1 en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería la pensión de invalidez deprecada, los factores a tener en cuenta tales como IBL, tasa de reemplazo y demás ítems determinantes. Aunado a lo anterior, deberá enunciar el precepto normativo que sustente su pedimento.
 - c. Deberá concretar la pretensión del numeral 4 en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería el retroactivo deprecado desde la fecha en que lo reclama hasta el momento de radicar la demanda.
 - d. Deberá indicar el monto al que ascenderían las mesadas adicionales retroactivas solicitadas en el numeral 5, calculándolas al momento de presentar la demanda, de manera que las pretensiones sean claras y concretas.

2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integran la parte pasiva a saber **COLPENSIONES**. Si bien respecto de las referidas entidades se aportan los respectivos canales digitales donde puedan recibir notificaciones NO se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos a las referidas entidades.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 29.363.920 y portadora de la Tarjeta Profesional número 184.854 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **TRINIDAD TROCHEZ DE GUEJIA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**; radicándose bajo el número **2022-129**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.426

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo incoado, encontrando el despacho que presenta la siguiente falencia que impiden su admisión inmediata.

1. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
 - A. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto. (30 de julio de 2021) En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

2. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. así.
 - a. Deberá concretar la pretensión **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA** en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería la Reliquidación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

pensional que depreca de manera que las pretensiones se ajusten a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

3. Si bien se incluye acápite de **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto (razones de derecho).

2

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **EDGAR ALFONSO FERNÁNDEZ SARRIA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.484.259 y portador de la Tarjeta Profesional número 310.527 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **CARMENZA MERA contra U.G.P.P** radicado con el Numero **2021-358**. Para informarle, que mediante auto 420 del 15 de febrero de 2022 se admitió la demanda, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** empero, no se ordenó la notificación a la Agencia Nacional y al ministerio Publico. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 876

Vista el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente en el Auto Interlocutorio número 420 del 15 de febrero de 2022, no se ordenó la notificación a la Agencia Nacional y al ministerio Publico.

Por lo anterior, y en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MARÍA PATRICIA NAVARRO ACEVEDO** contra **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CAPRI 75**, radicado con el Numero **2020-296**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CAPRI 75** y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 441

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación realizada por el abogado **Alfredo Diaz Mejía** actuando como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **ROJAS & MARTÍNEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.**, apoderada del **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CAPRI 75**, pero esta no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez, que dicho certificado de existencia y representación no se adjunta al escrito de contestación como el poder conferido por el **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CAPRI 75**.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **Alfredo Diaz Mejía** actuando como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **ROJAS & MARTÍNEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.**, apoderada del **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CAPRI 75**. será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CAPRI 75** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **AMPARO ROJAS MEJÍA** contra **COLPENSIONES - BANCO POPULAR**. radicado con el Numero **2021-330**. Para informarle, que en el auto 418 del 15 de febrero del 2022, por el cual se admite la demanda, en la consideración, se ordena notificar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** lo cual no corresponde a las realidades procesales. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 875

Vista el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente en el Auto Interlocutorio número 418 del 15 de febrero del 2022, se incurrió en error en el nombre de la demandada a notificar,

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR, que se ordena notificar a la entidad de derecho privado **BANCO POPULAR** la cual es demandada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **EMELINA GONZÁLEZ DE SOTO** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2020-302**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.114.830.343



y portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.018 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **EMELINA GONZÁLEZ DE SOTO**.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SÉPTIMO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día JUEVES 19 de MAYO del año 2022 a las 11:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **GUSTAVO ALBERTO AYALA TENORIO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR**, radicado con el Numero **2020-308**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.881

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ PRADO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.820.369 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.187 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A**

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.965.730 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 353.898 del C.S. de la J. para representar a **PORVENIR S.A** en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **GUSTAVO ALBERTO AYALA TENORIO.**

SEXTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 08 de JUNIO** del año 2022 a las 08:15 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesto por **ISAMAR SOLARTE BORRERO**, contra **COSECHAGRO GROPU S.A.S Y BENGALA AGRÍCOLA S.A.S** radicado con el Numero **2018-512**. Informando que el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COSECHAGRO GROUP S.A.S** este a través de curador ad litem y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 877

Revisado el plenario, advierte el despacho que, en un estudio posterior a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se verifica que en el auto 1422 del 16 de junio del 2022, se digito de manera errónea, el informe secretarial en donde se expresa, que la empresa **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S** contesto a la demanda y a la reforma a la demanda, lo cual no corresponde a las realidades procesales, toda vez que dentro del plenario no se presentó reforma a la demanda, por lo que es del caso realizar las aclaraciones correspondiente;

Por lo anterior, haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se aclara que en el auto 1422 del 16 de junio del 2022 la demandada **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S** dio contestación a la demanda y no a la reforma como erróneamente se dijo; en el entendido que, en el presente proceso, no se presento reforma.

Ahora bien, se observa que la apoderada de la demandada **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S** presento recurso de reposición, el cual lo impetra por la inconformidad de no haber contestado la reforma a la demanda, toda vez que esta no fue presentada y admitida por el despacho, empero dado el control de legalidad correspondiente y la aclaración respectiva del informe secretarial del auto 1422 del 16 de junio del 2022, este, no se le dará trámite por sustracción de materia.

Por otro lado, en el sumario obra contestación efectuada por la curadora ad litem de **COSECHAGRO GROUP S.A.S**, presentada dentro del término legal, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.



Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

2

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto 1422 del 16 de junio del 2022; en el sentido, de indicar que la demandada **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S** dio contestación a la demanda y no a la reforma como erróneamente se dijo; en el entendido que, en el presente proceso, no se presentó reforma.

SEGUNDO: NO TRAMITAR el recurso de apelación presentado por la demandada **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S** por sustracción de materia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COSECHAGRO GROUP S.A.S**, a través de curador ad litem.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y la del 80 si a ello hubiere lugar, para el día **VIERNES 25 DE MARZO DEL 2022 A LA 01:30 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ GALVIS** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** radicado con el Numero **2021-386**. Para informarle, que se mediante auto 404 del 15 de febrero se admitió la demanda, empero, se incurre en error, al notificar a ARL POSITIVA como entidad privada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 874

Vista el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente en el Auto Interlocutorio número 404 del 15 de febrero de 2022, se admitió la demanda, y se ordena la notificación de **ARL POSITIVA** como entidad privada, de manera errónea, por lo cual se hace necesario hacer las correcciones del caso y en ese sentido;

Teniendo en cuenta que la demandada, **ARL POSITIVA** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio número 404 del 15 de febrero de 2022, en el sentido de aclarar que **ARL POSITIVA**, se notificar conforme a los preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **YOVEIMA TRUJILLO GARCÍA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radicado bajo el número **2020-152**, informando que el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Cali ya remitió el expediente acumulado. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 873

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue remitido a este despacho el proceso de radicación **76001-31-05-05-2020-00211-00** que propuso la señora **YENIFFER ESCOBAR CAICEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Como quiera que en providencia anterior se decretó la respectiva acumulación de procesos y que ya fue remitido el expediente, se tendrá por acumulado el plenario allegado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Ahora bien, se procede a realizar los trámites pertinentes dentro de los procesos sobre los cuales se decretó la acumulación:

1. PROCESO PRINCIPAL RADICACIÓN 76001-31-05-013-2020-00152-00

En el proceso principal, se encontraba pendiente la notificación a la litisconsorte por activa **YENIFFER ESCOBAR CAICEDO**. Teniendo en cuenta que la misma funge como demandante en el proceso acumulado, lo procedente es notificarle el auto admisorio de la demanda principal por anotación en estados corriéndoles el traslado correspondiente, como lo dispone el numeral 3º del artículo 148 del C.G.P.

Igualmente, se tiene que en la presente demanda se contestó la demandada por **PROTECCIÓN S.A**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.



2. PROCESO ACUMULADO RADICACIÓN 76001-31-05-05-2020-00211-00

En el proceso acumulado, se encontraba pendiente la notificación a la litisconsorte por activa **YOVEIMA TRUJILLO GARCÍA**. Teniendo en cuenta que la misma ya se presentó en el proceso principal, lo procedente es notificarle el auto admisorio de la demanda principal por anotación en estados corriéndoles el traslado correspondiente, como lo dispone el numeral 3º del artículo 148 del C.G.P.

Igualmente, se tiene que la señora **YOVEIMA TRUJILLO GARCÍA**, fue notificada el día 06 de octubre del 2020, y presento contestación a la demanda el 14 de octubre del 2020, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Por otra parte, se observa que a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** fue notificada de la demanda el día 06 de octubre del 2020, pero esta no contesto a la demanda por lo que se tendrá por no contestada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por acumulado el proceso de radicación **76001-31-05-05-2020-00211-00** que propuso la señora **YENIFFER ESCOBAR CAICEDO**. en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** donde se vinculó a la litis por activa a la señora **YOVEIMA TRUJILLO GARCÍA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **YENIFFER ESCOBAR CAICEDO** del auto admisorio de la demanda principal promovida por la señora **YOVEIMA TRUJILLO GARCÍA** (rad. 76001-31-05-013-2020-00152-00) por anotación en estados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **YOVEIMA TRUJILLO GARCÍA** del auto admisorio de la demanda acumulada promovida por la señora **YENIFFER ESCOBAR CAICEDO** (rad. 76001-31-05-005-2020-00211-00) por anotación en estados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la litisconsorte de la parte activa en el proceso principal, **señora YENIFFER ESCOBAR CAICEDO** con el fin que contesten la demanda principal promovida por la señora **YOVEIMA TRUJILLO GARCÍA** (rad. **76001-31-05-013-2020-00152-00**), por intermedio de su apoderado judicial.



QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA acumulada promovida por la señora **YENIFFER ESCOBAR CAICEDO** (rad. 76001-31-05-005-2020-00211-00) por parte de la integrada **YOVEIMA TRUJILLO GARCÍA**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUELLAR** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 14.839.746** y portador de la tarjeta profesional No. 144.505 del C.S.J. para actuar como apoderado de **YOVEIMA TRUJILLO GARCÍA** dentro del proceso acumulado de radicación 76001-31-05-05-2020-00211-00

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA acumulada promovida por la señora **YENIFFER ESCOBAR CAICEDO** (rad. 76001-31-05-005-2020-00211-00) por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.599.079** y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J. para actuar como apoderada de **PROTECCIÓN S.A** dentro del proceso acumulado de radicación 76001-31-05-05-2020-00211-00

NOVENO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA principal promovida por la señora **YOVEIMA TRUJILLO GARCÍA** (rad. 76001-31-05-013-2020-00152-00) por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.599.079** y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J. para actuar como apoderada de **PROTECCIÓN S.A** dentro del proceso principal de radicación 76001-31-05-013-2020-00152-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JULIETA HERRERA CORREA - PABLO ANDRÉS RESTREPO HERRERA** contra **PORVENIR**, radicado con el Numero **2020-304**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PORVENIR S.A**, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.880

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PORVENIR S.A**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ** identificada con C.C. No. 52.160.333 y portadora de la T.P. 208.974 del C.S.J. en calidad de apoderada del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ EDUARDO GIL GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 16.613.428 y portador de la T.P. 115.964 del C.S.J. en calidad de apoderado de **PORVENIR S.A**

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PORVENIR S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JULIETA HERRERA CORREA - PABLO ANDRÉS RESTREPO HERRERA**.

CUARTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 7 de JUNIO** del año 2022 a las 08:30 Am

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **CARLOS AGUSTIN IDROBO SOLARTE** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **REVOCAR PARCIAMENTE** la sentencia absolutoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 438

Habiéndose **REVOCADO PARCIALMENTE** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 250 del 10/12/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 134 del 29/07/2015, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **CARLOS AGUSTIN IDROBO SOLARTE** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 250 del 10/012/2021 se ordenara sus respectivo **ARCHIVO** por no causarse costas en ninguna de las 2 instancias.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez pasa el presente proceso, de **MARIA EUGENIA ESTRADA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicado 2017-599; informándole que fue devuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, quien **RESOLVIÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA ENVIADA EN CONSULTA QUE FAVORESE A COLPENSIONES**, encontrándose pendiente por remitir a los Juzgados Administrativos. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 437

Visto el informe de secretaría que antecede donde se avisa de lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, quien declaró la nulidad de la sentencia No 264 del 4 de Diciembre del 2018, por falta de jurisdicción este despacho judicial obedecerá lo resuelto por la superioridad, y remitirá el expediente a la oficina de reparto para que sea repartido a los Juzgados Administrativos,

así las cosas, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE Lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**. Quien, declaró la nulidad de la sentencia No 264 del 4 de Diciembre del 2018, por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ALEXANDRA JATIVA VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se integró en calidad de litis a la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS**, radicado con el Número **2019-00472**. Informando que a pesar del envío de la demanda a la dirección electrónico que se obtuvo para la notificación de la entidad integrada, no ha sido posible que comparezca al proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del Año Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por medio de auto interlocutorio No. 1647 del 07 de abril de 2021, se ordenó integrar en calidad de litis a la empresa **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, así como su notificación, con el fin de comparecer al proceso, sin embargo, hasta la fecha, a pesar de las comunicaciones enviadas dentro del proceso por oficio a través de correo electrónico, no ha sido posible su comparecencia.

Conforme lo anterior, se procederá a emplazar a la entidad integrada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, se le designará curador ad- litem, conforme con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la entidad integrada en calidad de litis **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que comparezca a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **ALEXANDRA JATIVA VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado bajo la partida número **76001-31-05-013-2019-00472-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte al emplazado que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintidos (2022).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **YULI PAOLA GOMEZ RODRIGUEZ** contra **HEBERT DANNY LOPEZ POSADA**, radicado con el Número **2019-00692**. Informando que a pesar del envío de la demanda a las direcciones físicas y electrónicas que se obtuvo para la notificación del demandado, no ha sido posible que comparezca al proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del Año Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por medio de auto interlocutorio No. 4873 del 09 de diciembre de 2019, se admitió la demanda laboral en contra del señor **HEBERT DANNY LOPEZ POSADA**, y se dispuso su notificación, con el fin de que compareciese al proceso, sin embargo, hasta la fecha, a pesar de las comunicaciones enviadas de manera física y electrónica dentro del proceso, no ha sido posible.

Conforme lo anterior, se procederá a emplazar al demandado **HEBERT DANNY LOPEZ POSADA**, con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, se le designará curador ad- litem, conforme con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **HEBERT DANNY LOPEZ POSADA**, el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

Al señor **HEBERT DANNY LOPEZ POSADA**, para que comparezca a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **YULI PAOLA GOMEZ RODRIGUEZ** contra **HEBERT DANNY LOPEZ POSADA**, radicado bajo la partida número **76001-31-05-013-2019-00692-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte al emplazado que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintidos (2022).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **FLOR MARÍA ROJAS BELTRÁN** contra **COLPENSIONES - PORVENIR S.A**, radicado con el Numero **2020-054**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de la integrada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878

El poder anexo al escrito de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.716.202 y portador de la Tarjeta Profesional No. 129.798 del C.S. de la J. para representar al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.



SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **FLOR MARÍA ROJAS BELTRÁN**.

2

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 30 de MARZO** del año 2022 a las 08:15 Am

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de **JHON JAIRO MERCADO RAMIREZ** contra **COPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, radicado con el Numero **2020-257**, para informarle que las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, dieron contestación a la demanda a través de apoderado judicial. Pasa a usted para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ
CARDOZO**
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 428**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para informarle que las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, dieron contestación a la demanda, escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado (a) judicial, por lo que se reconocerá personería a la doctora **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES** y al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ** como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

- 1. TÉNGASE** por contestada la demanda a las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificado con la C.C. 66.918.107 y tarjeta profesional 139.128 del C.S. de la Judicatura., en calidad de apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **CARLOS ANDRES HERNANDEZ** identificado con la C.C. 79.955.080 y tarjeta profesional 154.665 del C.S. de la Judicatura., en calidad de apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**
- 4. SEÑALAR** para el día **MARTES 24 DE MAYO DE 2022, A LAS 4:00 DE LA TARDE**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77**



del **CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

Lo anterior con fundamento en los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de **JSARA LOBOA MEDINA** contra COPENSIONES y PORVENIR S.A., radicado con el Numero **2020-259**, para informarle que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dieron contestación a la demanda a través de apoderado judicial. Pasa a usted para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ
CARDOZO**
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 429**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para informarle que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dieron contestación a la demanda, escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a través de apoderado (a) judicial, por lo que se reconocerá personería a la doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES y a la doctora DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO como apoderada judicial de PORVENIR S.A., fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

- 1. TÉNGASE** por contestada la demanda a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO identificado con la C.C. 66.820.369 y tarjeta profesional 121.187 del C.S. de la Judicatura., en calidad de apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO identificada con la C.C. 1.144.087.101 y tarjeta profesional 315.617 del C.S. de la Judicatura., en calidad de apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A.
- 4. SEÑALAR** para el día **VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:15 DE LA MAÑANA**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77**



del CPTSS., y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

Lo anterior con fundamento en los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de **MARTHA LUCIA VELEZ MEJIA** contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., radicado con el Numero **2020-267**, para informarle que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., dieron contestación a la demanda a través de apoderado judicial. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para informarle que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dieron contestación a la demanda, escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., a través de apoderado (a) judicial, por lo que se reconocerá personería a la doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES; a la doctora MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ como apoderada judicial de PORVENIR S.A.; y a la doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A., fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1. **TÉNGASE** por contestada la demanda a las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO identificada con la C.C. 66.918.107 y tarjeta profesional 139.128 del C.S. de la Judicatura., en calidad de apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ identificado con la C.C. 1.151.965.730 y tarjeta profesional 353.898 del C.S. de la Judicatura., en calidad de apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A.



4. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) MARIA ELIZABETH ZUÑIGA identificada con la C.C. 41.599.079 y tarjeta profesional 64.937 del C.S. de la Judicatura., en calidad de apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A.
5. **SEÑALAR** para el día **MARTES 21 DE JUNIO DE 2022, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

Lo anterior con fundamento en los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **ANGELICA GIRALDO LOPEZ** Vs. **JORGE IVAN GALEANO VALENCIA** Y contra la entidad **EFFECTIVE LOGISTICS STAFF S.A.S.** representado legalmente por la señora **ANDRY JOHANNA LOAIZA CORTES** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 2021-00321.; informándole que NO subsanó los defectos indicados en auto que antecede. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término concedido, en el **Auto No. 76001-31-05-013-2021-00321-00**, razón por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por la señora **ANGELICA GIRALDO LOPEZ** en contra de **JORGE IVAN GALEANO VALENCIA** Y contra la entidad **EFFECTIVE LOGISTICS STAFF S.A.S.** representado legalmente por la señora **ANDRY JOHANNA LOAIZA CORTES.**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
30.360.658	ANGELICA	GIRALDO LOPEZ

DEMANDADOS

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
37.578.473	ANDRY JOHANNA	LOAIZA CORTEZ
94.375.251	JORGE IVAN	GALEANO VALENCIA

No. UNICO DE RADICACION P-2020-0241	SECUENCIA 402482	FECHA DE REPARTO 26- AGOSTO- 2021
--	-----------------------------	--

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:

IMPEDIMENTO Y RECUSACION
GRUPO:

RETIRO DE LA DEMANDA:

CAMBIO DE

ACUMULACION:
ADJUDICACION:

RECHAZO DE LA DEMANDA:

POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 08/03/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **YANETH MUÑOZ ORTIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00098**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** los defectos indicados en el auto No.378 notificado en los estados del 09 de marzo de 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 739

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el **Auto No.378** notificado en estado el **09/03/2022**. El Juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **YANETH MUÑOZ ORTIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31.897.004	YANETH	MUNOZ ORTIZ

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		

No. UNICO DE RADICACION P-2022-00098	SECUENCIA 412766	FECHA DE REPARTO 01-MARZO-2022
---	---------------------	-----------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 18/03/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **NATALIA VALENTINA LOPEZ VALLEJO** contra **LINNK PROYECTOS SAS** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00100-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 735

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No.387 notificado en estado del 08 de marzo de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **NATALIA VALENTINA LOPEZ VALLEJO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **24.337.923**, contra la **empresa LINNK PROYECTOS SAS**, representada legalmente por **ALEJANDRO CAICEDO TORO** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **LINNK PROYECTOS SAS** conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSE DAVID CORRALES RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 1.144.034.679** de Cali y portador de la tarjeta profesional No. **247970 del Consejo Superior de la Judicatura**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

QUINTO: OFICIAR a la **empresa LINNK PROYECTOS SAS** para que aporte toda la carpeta laboral de la señora **NATALIA VALENTINA LOPEZ VALLEJO**, identificado (a) con

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

Cedula de Ciudadanía No **24.337.923**, al momento de dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **FABIAN DE JESUS QUINTERO BAENA** contra **POLLOS EL BUCANERO S.A,** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00117**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** los defectos indicados en el auto No.401 notificado en los estados del 11 de marzo de 2022. Pasa a usted para lo pertinente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 737

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el **Auto No.401** notificado en estado el **11/03/2022**. El Juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **FABIAN DE JESUS QUINTERO BAENA** contra **POLLOS EL BUCANERO S.A.,** conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
71.941.116	FABIAN DE JESUS	QUINTERO BAENA

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	POLLOS EL BUCANERO S. A	

No. UNICO DE RADICACION P-2022-00117	SECUENCIA 413357	FECHA DE REPARTO 10-MARZO-2022
---	---------------------	-----------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 18/03/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **ARCESIO VALENZUELA ORDOÑEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA,** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00104-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 736

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 388 notificado en estado del 08 de marzo de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**

Tratándose de un asunto en el que una de las demandadas es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **ARCESIO VALENZUELA ORDOÑEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.669.169**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **ARCESIO VALENZUELA ORDOÑEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.669.169**, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** representada legalmente



por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **ARCESIO VALENZUELA ORDOÑEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.669.169**, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, representada legalmente por el Dr. **JAIME RESTREPO PINZON** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

SEPTIMO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOVENO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que aporte toda la carpeta administrativa del señor **ARCESIO VALENZUELA ORDOÑEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.669.169**.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **ARCESIO VALENZUELA ORDOÑEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.669.169**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00104-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA ADMINISTRATIVA DEL (A) señor (a) ARCESIO VALENZUELA ORDOÑEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.669.169**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

OFICIO No. 399

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **ARCESIO VALENZUELA ORDOÑEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.669.169**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00104-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso **ordinario laboral de primera instancia**, promovido por la señora **MYRIAM MENA**, contra **SUMMAR PROCESOS S.A y BANCO DE BOGOTA**, radicado bajo el número **2020 - 00119**; al cual se integró al litigio a las empresas **BRILLADORA ESMERALDA Y CASALIMPIA S.A.** Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a través de auto interlocutorio No.453 del 16 de febrero de 2022 se ordenó la vinculación dentro del proceso de las empresas **BRILLADORA ESMERALDA y CASALIMPIA S.A** a solicitud de la parte demandante, requiriéndose al apoderado judicial de la entidad demandada **BANCO DE BOGOTA** para que se sirviese aportar al proceso los certificados de Existencia y Representación Legal de las integradas en calidad de litis en aras de realizar la notificación de las mismas dentro del presente asunto.

Así las cosas, una vez revisados los certificados aportados por parte del apoderado judicial de la entidad demandada **BANCO DE BOGOTA**, se observa por parte del despacho que la empresa **BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA**, con número de matrícula 205329-3, Y Nit. No 890316931-9, por auto No 406-009453 del 31 de octubre de 2019, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 28 de noviembre de 2019 con el No 145 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decreta la terminación de la liquidación judicial, cancelándose su matrícula mercantil número 205329 – 3 y la matrícula correspondiente a su establecimiento de comercio Nro. 205330-2.

Consecuencia de lo anterior, y ante la imposibilidad de ejercer acción alguna frente a la entidad **BRILLADORA LA ESMERALDA**, procederá el despacho con su desvinculación dentro del presente tramite y se dispondrá únicamente la notificación respecto de la empresa **CASALIMPIA S.A** según dirección de notificaciones judiciales del certificado de cámara y comercio de la empresa.

Consecuente con todo lo anterior, se

DISPONE:

1º.- DESVINCULAR del proceso a la integrada al litigio **BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA.**, conforme lo manifestado en precedencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 Numero 12-15 Piso 9- Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2º.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte integrada al litigio **CASALIMPIA S.A**, conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.E. Minotta', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA